Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 1461/2025
"DU PONT ARGENTINA SRL (TF 38483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 37/39, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución (DE PRLA) N° 7842/2017 -recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12197-56-2008- en cuanto determinó la obligación tributaria de la actora en USD 1.988,65, con más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 794 del CA; y la revocó en relación con las inclusiones de las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Impuso las costas por sus respectivos vencimientos (80% a cargo de la actora y 20% a cargo de la DGA).

Por otro lado, revocó el artículo 3° de la resolución antes mencionada, a través del cual se dispuso ingresar el antecedente infraccionario de la actora al registro de sumarios archivados del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* recordó que a través de la Resolución (DE PRLA) N° 7842/2017 se había condenado a la actora al pago de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del CA. Indicó que no resultaba controvertido que mediante la destinación N° 06001IT14004998S la firma había documentado la importación temporaria de 40.000 kilogramos de Caolín y demás arcillas Caolínicas, correspondiente a la PA 2507.00.10.000P, al amparo del régimen previsto en el Decreto N° 1439/06, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 17/07/2008.

Seguidamente indicó que "[…] al no existir -en principio- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería y dispuso la instrucción del sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados".

Sobre esa base, el Tribunal Fiscal destacó que conforme surgía de las constancias de la causa, la actora había acompañado los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC) Nros. 1081/06 y 0864/06, pero

no el N° 01722/2007, por lo que dicha circunstancia impedía tener por acreditada la exportación de los 7.597,2490 kilogramos de mercadería en infracción.

Luego, se refirió a la liquidación tributaria. En ese punto, señaló que por aplicación de la doctrina fijada por la CSJN en los autos “Cladd ITA SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo” resultaba improcedente la inclusión -en el caso- de las percepciones del IVA adicional e impuesto a las ganancias que fuera exigida por el servicio aduanero. Por ese motivo, practicó una nueva liquidación en la que determinó que la totalidad de tributos adeudados ascendía a la suma de USD 1.988,65. A dicha suma agregó intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 794 del CA.

Por otro lado, concluyó que “[…] resultaba ajustado a derecho dejar sin efecto lo decidido en el artículo 3 de la Resolución (DE PRLA) N° 7842/2017, habida cuenta su palmaria improcedencia, en tanto no corresponde ingresar un antecedente infraccional, cuando precisamente no se sancionó por la comisión de infracción alguna, en virtud del archivo del Sumario […]”.

II.- Que contra esa decisión, la actora interpuso un recurso de apelación a fojas 48, y expresó agravios a fojas 73/76, los que fueron replicados por su contraria a fojas 107/111.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal *a quo* hubiera confirmado la resolución atacada. Afirmó que una vez dictada la Resolución (DE PRLA) N° 7842/2017 el servicio aduanero decidió -con fundamento en la Instrucción General N° 11/06 y el monto de la multa involucrada- archivar el trámite y formular el cargo en concepto de tributos sin analizar si en el caso se había cometido -o no- la infracción, lo que habría implicado la afectación a su derecho de defensa.

A ello agregó que, contrariamente a lo resuelto, su parte había acreditado que la reexportación se había cumplido en tiempo y forma “[…] dado que se aportaban todos los PE que cancelaban la temporal”.

Seguidamente, indicó que “[…] atento a que el fallo dictado por el Tribunal es recién donde se argumenta el motivo por el cual se considera cometida la infracción, es decir la falta de CTC Nro. 01722/2007, esta parte luego de una exhaustiva búsqueda […] pudo localizar una copia de dicho documento, la cual aquí se aporta”.

III.- Que por su parte, la demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 89/93 y expresó agravios en esa oportunidad, los que fueron replicados por su contraria a fojas 113/114.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal hubiera fijado a su cargo las costas del proceso en cuanto revocó

-parcialmente- el punto 2° de la Resolución (DE PRLA) N° 7842/2017 en relación con las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Allí, expresó que la decisión del Tribunal *a quo* se había fundado únicamente en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados con posterioridad a la tramitación de la presente causa. Por ello, solicitó que las costas se distribuyeran en el orden causado.

Por otro lado, se agravio de que se hubiera revocado el artículo 3° de la resolución citada "[…] toda vez que el sentenciante pudo haber confundido el 'Registro de Sumarios Archivados' -donde se resuelve ingresar el antecedente por haberse archivado- con un registro infraccional […]".

IV.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Cabe precisar que los agravios de la recurrente se circunscriben a dos cuestiones. La primera, relativa a que se habría afectado su derecho de defensa al haberse dispuesto el archivo de las actuaciones administrativas por aplicación de la Instrucción General N° 11/06; y la segunda, vinculada a que dicha parte habría acreditado el cumplimiento de los despachos de importación temporaria.

IV.1.- En relación con el primer punto, corresponde señalar que este Tribunal ha dicho que las irregularidades detectadas en el marco del trámite de las actuaciones administrativas, como lo es la omisión de efectuar la corrida de vista establecida en el artículo 1101 del CA a fin de tener por configurada la infracción prevista y penada en el artículo 970 implica para el interesado la imposibilidad de ejercer la oportuna defensa de sus derechos (Expte. N° 13522/2020 "Alba Compañía Argentina de Seguros c/ EN-AFIP -DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 28/12/2023; Expte. N° 37318/2022 "La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 25/08/2022; Expte. N° 3407/2020 "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 19/10/2021).

Ahora bien, el caso de autos difiere de dicha situación. Ello, toda vez que de las actuaciones administrativas N° 12197-56-2008 surge que luego de labrada el acta de denuncia por el servicio aduanero (donde se formuló la infracción tipificada en el artículo 970 del CA) se dispuso la instrucción de sumario y se ordenó correr vista a la firma actora para que "[…] este a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse […] de conformidad con lo establecido en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. de la Ley N° 22.415, imputándosele la infracción tipificada en el art. 970 del citado texto legal, respecto de 7,597249 toneladas de la mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporal N° 06 001 IT14 004998 S" (ver fs. 24). A su vez, dicha

notificación fue cumplida el 11/05/2015 y la interesada contestó la vista el 18/06/2015, oportunidad en la que ofreció la prueba que estimó pertinente (ver fs. 25 y 29/31 de dichas actuaciones).

A ello cabe agregar, que la propia recurrente reconoció en su recurso inicial que "[…] atento a dicha corrida de vista, esta parte en fecha, 18/06/15, presentó el correspondiente descargo adjuntando en él, copia de cada uno de los PE, importaciones a consumo y CTC que demostraban la efectiva cancelación y cumplimiento de la DIT en cuestión" (ver fs. 10 vta. de las presentes actuaciones).

Por ello, toda vez que no surge en el caso una afectación al derecho de defensa -como afirmó la recurrente-, corresponde desestimar el presente agravio.

IV.2.- En otro orden, corresponde señalar que si bien la actora acompañó en su expresión de agravios una copia del CTC N° 1722/2007 a fin de acreditar el total cumplimiento de la reexportación de la mercadería en trato, lo cierto es que dicho elemento no merece ser atendido en tanto constituye una presentación tardía, no propuesta oportunamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Fallos: 326:339; 329:4349, entre otros; y esta Sala, en sentido concordante en causa N° 22912/2023 "Bunge Argentina SA (TF 34058-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 12/11/2024).

Al respecto, el artículo 277 del CPCN prohíbe al Tribunal fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la anterior instancia, ello en virtud del principio de congruencia de la demanda y contestación.

A su vez, dicha cuestión remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajena al recurso de apelación previsto en artículo 86 inciso b), punto segundo, de la ley 11.683 (en sentido concordante, esta Sala, expte. N° 55390/2019 "Denso Manufacturing Argentina SA (TF 39411-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 29/10/2025).

Por ello, corresponde desestimar el presente agravio.

V.- Que en otro orden, corresponde analizar los agravios formulados por la parte demandada.

V.1.- En relación con el agravio de la recurrente dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal Fiscal de revocar el artículo 3° de la resolución N° (DE PRLA) N° 7842/2017, cabe indicar que toda vez que dicha parte se limitó expresar su mera disconformidad con lo resuelto sin efectuar un desarrollo argumentativo que respalde su afirmación, corresponde desestimar el agravio en trato.

V.2.- En otro orden, la demandada se agravió de que se hubieran impuesto a su cargo las costas del proceso al revocarse parcialmente el punto 2° de la Resolución (DE PRLA) N° 7842/2017 respecto de las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias.

Al respecto, el artículo 1163 del Código Aduanero establece como regla general que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria. Sin embargo, esa norma también prevé la posibilidad de que la Sala interviniente exima -total o parcialmente- de aquella responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello y que, a su vez, lo exprese en su pronunciamiento.

En el presente caso, le asiste razón a la demandada en cuanto sostuvo que el precedente “CLADD ITA SA” (del año 2019) de la Corte Suprema de la Nación -invocado por el Tribunal *a quo* en la resolución apelada- es posterior, no sólo a los cargos formulados, sino también a la Resolución N° (DE PRLA) N° 7842/2017 (del año 2017) y al recurso interpuesto contra ese acto administrativo ante el Tribunal Fiscal (v. fs. 8/12 de las presentes actuaciones).

Por tal razón, en la medida en que la decisión del Tribunal *a quo* de revocar parcialmente la citada resolución (en relación con el IVA adicional e impuesto a las ganancias) tuvo como único fundamento la doctrina fijada en el precedente antes referido, dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en ese punto, en el orden causado (arg. esta Sala in re: Expte. N° 41420/2023 “Cono SA (TF 49108954-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 09/04/2024; y expte. N° 15458/2024 “Nidera SA (TF 32629-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 27/12/2024). Por ello, corresponde hacer lugar en este aspecto al agravio formulado por la demandada.

VI.- Que por lo expuesto corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; **2)** Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte demandada y modificar la resolución del Tribunal Fiscal únicamente en cuanto fijó las costas del proceso a cargo del Fisco al rechazar la exigencia de los rubros de IVA adicional e impuesto a las ganancias y, ordenar que se distribuyan, por ese aspecto, en el orden causado (art. 1163 del CA); **3)** Con costas de esta instancia a cargo de la parte actora, toda vez que ha resultado sustancialmente vencida (conf. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39701645#474013555#20250930090221814